



H
5

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de octubre de 2019

Radicado : 81001-2339-000-2019-00026-00
Naturaleza : Nulidad y restablecimiento del derecho
Accionante : Nestor Javier Salazar González
Accionado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Personal del Ejército Nacional de las Fuerzas Militares
Referencia : Remite demanda por cuantía

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda de Reparación Directa presentada por Néstor Javier Salazar González en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Personal del Ejército Nacional el 18 de marzo de 2019 (fl. 1-22, c1).

ANTECEDENTES

1. Revisado el contenido de la demanda y los anexos, el Despacho advierte que por la cuantía allí pretendida la misma deberá someterse al conocimiento de uno de los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca, considerando que lo pretendido en demandas bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deberán superar los 50 smlmv para que puedan ser conocidas por esta Corporación, tal como lo dispone el art. 152 num. 2 del CPACA¹; y por el contrario, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

2. Lo anterior encuentra sustento en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, en el que se previó la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

3. Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

¹ "ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

4. Del análisis normativo anterior, el despacho concluye, que el asunto de la referencia no es de su competencia, al observarse que la cuantía del mismo no supera los CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$41.405.800.00)**².

La anterior afirmación que tiene sustento en (i) el hecho 16 de la demanda,³ en donde se registró de forma global que lo adeudado al actor asciende a la suma de “VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$22.388.969.00)”⁴, y (ii) en el capítulo de estimación razonada de la cuantía en el cual la fija en “DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$18.752.718) (SIC)”⁵, circunstancia que hace imperativo proceder de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

² El Salario mínimo para la fecha de presentación de la demanda -18 de marzo de 2019-, es de \$828.116, según lo dispuso el Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018.

³ “En total la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA adscritas al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adeudan a mi poderdante la SUMA DE VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$22.388.969) representados en asignaciones de retiro (mesadas pensionales) dejadas de reconocer y por lo tanto de percibir y salarios dejados de percibir mientras se encontraba en servicio: (...)”

⁴ Folio 6.

⁵ Folio 20.

En consecuencia, se ordenará, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Arauca.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Fl. 52
S: 52 Rn
7 8 OCT 2019
Rojas R